

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1352

Panamá, 10 de diciembre de 2010

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

El doctor José Isabel Quintero, en representación de **Lisandro Madrid Guevara**, quien actúa en su propio nombre y en nombre y representación de la sociedad **Roma Graf, S.A.**, interpone excepción de pago dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que sigue en su contra el **Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

El Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá inició un proceso ejecutivo por cobro coactivo en contra de Roma Graf, S.A., en su calidad de deudora, y en contra de Lisandro Madrid Guevara en condición de fiador solidario y representante legal de la sociedad deudora, por incumplimiento de las obligaciones adquiridas por aquella mediante un préstamo industrial identificado con el documento 50001, por un monto de B/.90,000.00; una línea de crédito identificada con el documento 70001, por un monto de

B/.17,000.00; y un préstamo industrial identificado con el documento 70003, por un monto de B/.15,000.00.

La obligación contenida en el primero de dichos préstamos fue formalizada en la escritura pública 16886 de 22 de diciembre de 2004, protocolizada en la Notaría Primera del Circuito de Panamá, a través de la cual se constituyó primera hipoteca y anticresis sobre las fincas 70330 y 220679, ambas inscritas en el Registro Público al rollo 1, documento 1 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, pertenecientes a Abigail Guevara Martínez. Además, la sociedad anónima deudora constituyó una promesa de hipoteca de bien mueble y, en el mismo instrumento público, Lisandro Madrid Guevara, actuando en su propio nombre, se constituyó en fiador solidario de todas las obligaciones contraídas por la deudora.

La línea de crédito señalada consta en la escritura pública 4303 de 1 de junio de 2005, que se adiciona a la escritura 16886, antes descrita, bajo los mismos términos y condiciones.

El segundo de los préstamos otorgados a la sociedad Roma Graf, S.A., fue formalizado en la escritura pública 15495 de 27 de junio de 2006, protocolizada en la Notaría Primera del Circuito de Panamá, en la cual se constituyó segunda hipoteca y anticresis sobre las fincas 70330 y 220679, a cuyos datos de inscripción registral ya nos hemos referido, ambas de propiedad de Abigail Guevara Martínez. Igualmente consta en dicha escritura pública que la sociedad anónima deudora constituyó hipoteca sobre un bien mueble de su propiedad; y,

que en la misma escritura, Lisandro Madrid Guevara, actuando en su propio nombre, se constituyó en fiador solidario de todas las obligaciones contraídas por la deudora. (Cfr. fojas 44 a 67 del expediente ejecutivo).

En las fojas 4, 5 y 6 del expediente ejecutivo, reposan tres certificaciones emitidas por la entidad ejecutante, en las que de manera respectiva constan las deudas de la sociedad Roma Graf, S.A., que sirvieron para que el 28 de julio de 2009 el juez executor del Banco Nacional de Panamá emitiera el auto 111-61, por cuyo conducto resolvió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la deudora Roma Graf, S.A., y de Lisandro Madrid Guevara en su calidad de fiador solidario. En dicho auto, también se decretó embargo sobre las fincas de propiedad de Abigail Guevara Martinez antes descritas y sobre el bien mueble hipotecado mediante la escritura pública 15495, hasta por la suma de B/.136,384.05, en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se causen hasta la cancelación de la obligación.

Al ser notificada el 13 de julio de 2010 de la resolución judicial antes descrita, la parte ejecutada anunció la excepción de pago que ocupa nuestra atención, y luego de transcurridos los 8 días de que trata el artículo 1682 del Código Judicial, su apoderado judicial presentó el escrito que contiene dicha excepción, en el cual manifiesta que el 21 de julio de 2009, su representada realizó al Banco Nacional de Panamá un pago extraordinario de B/.55,000.00, con lo cual, a su juicio, cubría 48 cuotas o mensualidades,

quedando así al día y adelantada en sus pagos, inclusive durante todo el año 2010.

Los excepcionantes adjuntan con su escrito tres originales de recibos de pago realizados por Roma Graf, S.A., al Banco Nacional de Panamá, todos de fecha 21 de julio de 2009, que detallamos así:

- a) Recibo número 96640, por la suma de B/.17,000.00, pago a capital, que muestra un saldo pendiente de B/.3,931.25 en intereses;
- b) Recibo número 96641, por la cantidad de B/.15,000.00, pago a capital, que indica un saldo pendiente de B/.3,352.50 en intereses; y,
- c) Recibo número 96642, por B/.23,000.00, pago a capital, con un saldo pendiente de B/.57,004.25, en concepto de capital, y B/.19,028.25 en intereses.

(Cfr. fojas 2 a 8 del cuadernillo de la excepción).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Expuesto lo anterior, procedemos a analizar de la siguiente manera los argumentos expuestos por la apoderada judicial del excepcionante, confrontando los mismos con las piezas que reposan en el expediente ejecutivo y en el que contiene la excepción de pago.

En tal sentido, se observa que la obligación cuyo incumplimiento dio origen al proceso ejecutivo por cobro coactivo bajo examen, fue garantizada a través de las tres escrituras públicas a las que hemos hecho referencia en líneas anteriores, en las cuales consta que la deudora y el garante hipotecario **renunciaron expresamente a los trámites**

del proceso ejecutivo y al domicilio (Cfr. fojas 50, 63 reverso y 64 del expediente ejecutivo).

En ese sentido, resulta pertinente citar lo que al respecto señala el artículo 1744 del Código Judicial, así:

"1744. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo,... no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. (...) La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago. ..."

De la lectura de la norma citada se desprende fácilmente que a los excepcionantes únicamente les estaba permitido interponer en su favor las excepciones de pago y de prescripción, como en efecto lo hicieron; no obstante, el segundo párrafo de la excerpta bajo análisis establece que la excepción debió acompañarse de la prueba documental que demostrara que se ha efectuado el pago, el cual conforme al artículo 1044 del Código Civil, debe ser por la totalidad de la obligación. Dicho artículo es del siguiente tenor:

"1044. No se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía."

Sumado a lo anterior, somos de opinión que la excepción de pago objeto del presente concepto debe declararse no probada, toda vez que también incumple lo que establece el artículo 1686 del Código Judicial, que indica lo siguiente:

"1686. Tratándose de excepción de pago si ésta se propone dentro de los ocho

días siguientes al término previsto en el artículo 1682, éste puede acreditarse dentro de los medios comunes de prueba. **Si se invoca con posterioridad a los ocho días debe acompañarse la prueba documental. ..."**

Como quiera que la parte ejecutada fue notificada del auto ejecutivo el 13 de julio de 2010 y la excepción de pago bajo examen fue presentada el 27 de septiembre del mismo año, resulta evidente que entre ambas actuaciones transcurrió en exceso el término de 8 días de que trata el artículo 1682 del Código Judicial, por lo que en atención a lo que establece el citado artículo 1686 de la misma excerpta, el excepcionante debió presentar la prueba documental idónea a favor de su pretensión, que demostrara que la deuda ha sido cancelada en su totalidad, y que en el presente caso viene a ser el recibo de pago total de la obligación como lo establece el ya citado artículo 1044 del Código Civil.

Como quiera que la única prueba documental presentada por la parte recurrente consiste en tres recibos de pagos parciales de cuyas lecturas claramente se desprende que la ejecutada mantiene saldos pendientes, mal puede alegarse en la excepción de pago que ocupa nuestra atención, que se ha cancelado la totalidad de las deudas que son objeto de cobro por vía de la jurisdicción coactiva.

Por lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a ese Tribunal, se sirva declarar **NO PROBADA** la excepción de pago presentada por **Lisandro Madrid Guevara** quien actúa en su propio nombre y en nombre y representación de la sociedad **Roma Graf, S.A.**, a través de su apoderado

judicial, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que sigue en su contra el Banco Nacional de Panamá.

III. Pruebas:

Aducimos el expediente contentivo del proceso ejecutivo respectivo, el cual ya reposa en ese Tribunal.

IV. Derecho:

No aceptamos el invocado por los excepcionantes.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 958-10